

variaciones que les parezcan convenientes, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 40. Si en los actuales reglamentos no se hallan establecidos, se establecerán desde luego en todas las Escuelas, ejercicios gimnásticos, de esgrima y lecciones de música vocal é instrumental. Estos ejercicios no serán obligatorios, pero se usarán los estímulos adecuados para introducir su uso entre los alumnos.

Art. 41. Tanto para calificar los reglamentos actuales, como para la formacion de otros nuevos, se tendrán presentes las bases siguientes:

Primera. Que la educacion moral y urbana de los alumnos, sea atendida con preferencia y eficacia, de modo que sean en la sociedad un modelo en esta parte.

Segunda. Que donde no los haya, se establezcan premios de buena conducta.

Tercera. Que la educacion fisica de los alumnos, en la que se comprenden los ejercicios gimnásticos, la parte higiénica, el buen trato en la comida y el cuidado en el aseo de los vestidos, sean cosas sobre que se den reglas fáciles y oportunas.

Art. 42. Los establecimientos de instruccion se sostienen por la autoridad, en beneficio de los alumnos externos: pueden admitirse internos en las escuelas, segun se disponga en los reglamentos respectivos.

Art. 43. Todo individuo que complete el estudio de un ramo, tiene derecho á exigir el certificado correspondiente.

Art. 44. Los alumnos externos tendrán sus horas de estudio en los mismos locales que los internos: los locales para el estudio y cátedras serán cómodos y sanos.

Art. 45. Las Escuelas harán algun aumento en su presupuesto para dar de comer en refectorio á algunos externos pobres.

Art. 46. En cada escuela de ambos sexos que tenga alumnos internos, se admitirá cada año, con asignatura de gracia, un alumno procedente de las casas de niños expósitos.

Art. 47. En los establecimientos del Gobierno general, y en algunos establecimientos particulares, previo arreglo con el ministerio del ramo, se abrirán cátedras nocturnas y dominicales para adultos, en las cuales se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura,

Lectura de la Constitucion,

Escritura,

Aritmética,

Sistema de pesos y medidas,

Dibujo lineal,

Geometría aplicada á las artes,

Gramática.

Art. 48. Se aumentarán los sueldos de los maestros y catedráticos hasta una suma que no baje de ochenta pesos mensuales.

Art. 49. Se establece un premio de mil pesos para la persona que presente el mejor libro segundo, que cons-

tará de noticias histórico-geográficas pertenecientes á la Nacion, y de máximas sobre moral universal.

Art. 50. Pueden las escuelas mandar cada año un alumno á Europa.

Art. 51. En los Estados, los gefes de hacienda separarán la parte que toca á la Instruccion Pública de la venta de los colegios suprimidos.

DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 52. Las cátedras en todos los Establecimientos de enseñanza preparatoria y especial serán dadas en lo sucesivo por rigurosa oposicion, que se hará segun lo dispongan los respectivos reglamentos.

Art. 53. Las obligaciones de los catedráticos, á mas de la que tienen de dar la enseñanza de sus cátedras, será:

Pertenecer á la junta de cada colegio para disponer su gobierno interior; formar y enmendar sus reglamentos, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Vigilar por la buena inversion de los fondos en la manera que disponga el reglamento.

Formar cada año una memoria sobre la materia de su cátedra, con esplicacion de los adelantamientos que haya tenido la ciencia hasta la fecha de la memoria, noticia de las obras de importancia que se hayan publicado, aquí ó en Europa, juicio estudiado de ellas y proposiciones sobre las mejoras que pueda tener la enseñanza de las materias de su cátedra, y autores que

puedan adoptarse para lo de adelante, llevando en esta clase de informes la idea de que la enseñanza siga el progreso de los conocimientos humanos.

Art. 54. Estas memorias, antes de elevarse á la superioridad, serán vistas en las juntas de catedráticos, para que éstas, por vía de adición pongan á cada una de ellas las anotaciones que acuerden. La misma junta las remitirá todas reunidas á la direccion de Instruccion pública, dos meses lo menos antes de que empiece el año escolar, para que con sus observaciones las pase á la superioridad.

Art. 55. Mientras se cumple lo prevenido en los dos artículos anteriores se estudiarán los autores que ahora están señalados.

Art. 56. Todos los que ya hubieren comenzado sus estudios antes de la publicacion de esta ley, se sujetarán á ella, solo en la parte posible, de manera que no atrasen sus estudios ni prolonguen los años de su duracion, lo cual se arreglará en cada escuela por la junta de catedráticos, si hubiere necesidad de alguna variacion para ellos. Los que hubieren comenzado sus estudios preparatorios en colegio que no sea el de Letran, continuarán este año donde están estudiando, y desde el año siguiente seguirán segun esta ley.

DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 57. Se establece una direccion general de todos

los fondos de la instruccion pública, que dependerá esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 58. La planta de esta direccion será la siguiente:

Un director general con.....	\$ 4,000
Un contador interventor.....	3,000
Un tesorero.....	2,500
Un oficial.....	1,200
Cuatro escribientes á 500 pesos.....	2,000
Un portero.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Un abogado defensor.....	4,000

Art. 59. Habrá ademas un recaudador general, al que se abonará por todo premio el 2 por 100 de las cantidades que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 60. Tanto el director como el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados de Hacienda.

Art. 61. Son fondos de la Instruccion Pública que administrará esta Direccion:

I. El producto del 10 por 100 impuesto sobre herencias y legados.

II. Las herencias vacantes en el Distrito y Territorios.

III. Los que adquiriera ó se le consignen.

IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ilde-

fonso, Letrán, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Carlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcainas y de Belen, entre los que se comprenden los bienes que pertenecian á obras pías del colegio de Belen y á las llamadas Mesa de Aranzazú y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlan; todos los que fueron de la estinguida Universidad y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional; el producto del impuesto sobre las platas, conocido por *el real por marco de 11 dineros*, y los de la Lotería Nacional que se consignen á la Instruccion Pública; los derechos de exámenes profesionales.

V. Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio deberán pagar los alumnos internos.

VI. Todo impuesto que en lo sucesivo se destinare para fomento de la Instruccion Pública.

Art. 62. Se llevará la contabilidad por partida doble, llevando una cuenta particular á cada establecimiento, para que los de cada uno de ellos se empleen precisamente en cubrir sus necesidades; y solo que hubiere sobrante se podrá aplicar á alguno de los otros establecimientos que tuvieren deficiente, consultándolo previamente con el Gobierno.

Art. 63. Son atribuciones de la Direccion:

Administrar los fondos de la Instruccion Pública, promover su mejora y aumento, proponiendo al Gobierno cuanto crea conducente á este objeto, hacer observacio-

nes á las órdenes del Gobierno cuando crea que no son convenientes ó que son contrarias á las leyes.

Pedir la remocion de los empleados de la oficina, ya sea por causa de ineptitud ó de abandono de su deber, informando al gobierno en este caso para su resolucion, y sujetándolos á juicio cuando creyere que hay mala versacion ú omision que resulte en perjuicio de los fondos de la instruccion pública.

Dar instruccion al abogado defensor en todos los negocios que se le encomienden, dar las boletas para el exámen profesional previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 64. En el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, los actuales administradores de los colegios, harán entrega á la Direccion de los fondos existentes, libros, cuentas, escrituras, archivos, y de todos los documentos pertenecientes á los bienes de cada establecimiento, practicando un corte de caja que visará el director.

Art. 65. En el término de un mes precisamente, la Direccion presentará al gobierno su reglamento interior.

Art. 66. Tan luego como la Direccion se reciba de todos los fondos, presentará al gobierno un informe del estado que guardan, con un estado comparativo de sus egresos é ingresos, espresando el número de becas de gracia de cada establecimiento, el origen de su fundacion y la noticia de los capitales que están destinados para su sostenimiento. Pasará, ademas, cada mes al

ministerio el estado corte de caja de los fondos de la Instruccion Pública y anualmente una memoria del estado que guarden.

Art. 67. La Direccion de la Lotería Nacional entregará mensualmente á la de fondos de Instruccion Pública, el importe del presupuesto de las escuelas de Bellas Artes y Agricultura.

Art. 68. El abogado defensor de los fondos de Instruccion Pública, lo será igualmente de los negocios de las Direcciones de la Lotería Nacional y Caminos, y su sueldo se le pagará proporcionalmente por los fondos de las tres Direcciones.

Art. 69. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 15 de 1861.  
—*Ramirez*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Sección 2ª

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*—Sr....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Circular.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las órdenes y demas prevenciones que se libren á los conventos estinguidos de religiosas y los que actualmente ocupan, se dirijan por conducto del Interventor general de dichos conventos.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 17 de 1861.  
—*Francisco de P. Gochicoa.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones  
Exteriores y Gobernacion.*

Circular.

Con fecha 15 del corriente digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por orden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo, por consiguiente, emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con ar-

reglo al art. 13 de la misma, el Gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas, á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipacion á quiénes las deben entregar, así como que el Gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos hagan contra los cuestores.”

Y lo trascibo á V. E. á fin de que por parte de ese Gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1861.—*Zarco.*

---

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª

El Exmo. Sr. Presidente interino, á quien son notorios los sentimientos humanitarios de vd., su abnegacion en favor de todos los que sufren, y muy especialmente los caritativos servicios que vd. prestó á la causa de la humanidad cuando acaeció el desastre de Tacubaya en 1859, ha querido utilizar tan filantrópicos sentimientos, y me manda decir á vd. que queda autorizada para visitar todos los hospitales, orfanatorios, casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia,

y para promover cuanto á vd. parezca conveniente para aliviar la suerte de los desgraciados que se encuentran en dichas casas, sin otros recursos que los que les proporciona ó ha proporcionado la caridad pública.

El Sr. Presidente espera que la autorizacion que á vd. se concede redundará en beneficio positivo de la humanidad desvalida, y que vd. aceptará con gusto un encargo que le da ocasion para poner en ejercicio su generosidad y filantropía.

Al comunicarlo á vd. me honro en protestarle mi consideracion muy distinguida.

Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1861.—*Zarco.*  
—Sra. Dª María Couturé de Gourgues.

---

*Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Con fecha 18 del presente el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: